



B0 1478 20
24/12/07

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 40/01, caratulado: "s/SOLICITA DECLARACION DE ILEGALIDAD DEL ART. 7° DEL DECRETO PROVINCIAL N° 764/00", el que se iniciara con motivo de una presentación efectuada por el Sr. Adrián Gustavo DE ANTUENO a través de la cual solicita a este organismo de control se expida sobre la ilegalidad del artículo 7° del decreto N° 764/00.

Indicado el objeto de la presentación cabe comenzar el análisis de la cuestión planteada con la transcripción del mencionado artículo, el que dice:

"Artículo 7°: Reglaméntase el artículo 64 de la Ley (T) N° 244 estableciéndose que "El haber simultáneo por aportes efectuados en otros sistemas previsionales ajenos al provincial, con los cuales se hubiere suscripto convenios de reciprocidad, será abonado a los beneficiarios desde la fecha en que se verifique el ingreso de dichos aportes al Instituto Provincial de Previsión Social."

Los motivos de dicha disposición están explicitados en el Considerando, en donde se expresa:

"La experiencia indica que los ingresos por aportes efectuados a otros sistemas previsionales, aunque se encuentren suscriptos convenios de reciprocidad con los mismos, demoran largo tiempo en efectivizarse y, en muchos casos, tal efectivización no se produce nunca. Efectuar el pago de los haberes jubilatorios teniendo en cuenta tales aportes a otros sistemas, sin aguardar su efectivización, produce un serio deterioro a las finanzas del Instituto Provincial de Previsión Social por el no ingreso de aquellos aportes."

Por tal razón, es imprescindible tener en cuenta tales circunstancias y abonar el haber simultáneo a los beneficiarios desde la fecha en que se verifique el ingreso de los aportes a otros sistemas al patrimonio del Instituto Provincial de Previsión Social, reglamentando el artículo 64 de la Ley (T) 244."

Con relación a lo precedentemente transcripto cabe principiar señalando que si bien no ha sido cuantificado, al menos en el decreto, no cabe duda que la circunstancia descripta aún en la mejor de las hipótesis, esto es que los aportes sean remitidos al organismo previsional

provincial con importantes demoras, ocasiona un costo o carga financiera que debe soportar este último.

Sin embargo no es menos cierto que ello de ninguna manera puede achacarse a los beneficiarios del régimen previsional, quienes en su momento sufrieron los descuentos pertinentes en concepto de aportes, y ninguna responsabilidad tienen en la situación relatada.

Si no obstante ello se admitiera el criterio prescripto por la norma habrá beneficiarios que, a raíz de un exceso en la reglamentación del artículo 64 de la Ley Territorial N° 244, no sólo se verán injustamente privados del derecho que este último les ha otorgado de obtener un beneficio previsional más ventajoso (por aplicación de la simultaneidad) por cuestiones que le son ajenas, sino que además carecerán de legitimación para obtener la transferencia de aportes oportunamente realizados en otras cajas previsionales.

Por otra parte, como prueba de la improcedencia de la vía adoptada, cabe decir que si se siguiera la línea de pensamiento que funda al artículo bajo análisis, esto es la ausencia o remisión tardía de aportes con el consiguiente perjuicio para el Instituto Provincial de Previsión Social, debiéramos admitir que aún cuando existiera certificación de servicios expedida por otro organismo previsional, no se debería computar el período de dichos servicios en tanto este último organismo no hubiere remitido a aquél los aportes correspondientes a dicho período, criterio que no sólo no es aceptable sino, que como es lógico, no es el aplicado por nuestro organismo previsional.

De haber actuado de esta forma no se hubiera acordado ningún beneficio jubilatorio desde 1985, pues tal interpretación no podría ser adoptada sólo en relación al rubro simultaneidad sino a la propia jubilación, ya que no han existido casos (salvo muy pocas excepciones de invalidez y pensión) donde el beneficiario haya acreditado íntegramente los aportes en nuestro organismo, habiendo siempre integrado los requisitos de años de servicios y aportes en otros regímenes previsionales con certificados extendidos por los mismos sin que se hubieran remesado los aportes y contribuciones oportunamente percibidos por ellos.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO De pretenderse la recuperación de dichas sumas, el camino a seguir no puede ser el adoptado a través de la norma en crisis, sino aquél que permita lograr el efectivo cumplimiento de lo establecido en el Decreto-Ley 9.316/46 (ratificado por Ley N° 12.921) al cual adhiriera la Provincia mediante la Ley Territorial N° 313, para lo cual se deberán arbitrar las medidas pertinentes y; de considerar a dicha vía como insuficiente para el objetivo perseguido, propiciar el mejoramiento del citado régimen.

Sobre este aspecto debió recordar que en el marco del Consejo Federal de Previsión Social, creado por la ley 23.900 (B.O. 26/10/90) el tema fue reiteradamente tratado. En su ámbito actuaban tres estamentos: 1) el directivo o político integrado por los funcionarios que presidían los organismos previsionales provinciales y municipales; 2) la comisión técnica jurídica conformada por los asesores letrados de dichos organismos y en la cual trabajé hasta comienzos de 1992, llegando a ser el coordinador de la región patagónica; y 3) la comisión técnica contable-administrativa conformada por los administradores y contadores de los organismos.

Teniendo en cuenta que en su gran mayoría los reconocimientos de los beneficios que otorgábamos las cajas provinciales provenían de las cajas nacionales, en reiteradas oportunidades las comisiones técnicas elevamos al plenario político la necesidad de iniciar acciones legales contra las mismas ante los juzgados federales de las capitales de cada una de las provincias.

Elo con el objeto de comenzar a movilizar y procurar hacer cumplir una norma que databa del año 1946 Y QUE JAMAS HABIA SIDO CUMPLIDA, pues nunca se habían girado a las cajas provinciales los importes de los jubilados de las mismas que habían acreditado servicios y aportes en el sistema nacional.

Para ello propusimos tomar casos piloto en cada jurisdicción, con certificados de períodos breves y sumas poco significativas, ello para evitar el pago de importantes tasas de justicia y elevadas costas judiciales en caso de tener resultado adverso la pretensión.

Lo que se procuraba era o bien demostrarle al Estado Nacional un movimiento e intención orgánico y simultáneo de todas las provincias para que aquel propusiera una solución definitiva al tema frente a más de 30 demandas judiciales de distintos organismos en, cuanto menos, 23 ciudades del país distante en algunos casos 5.000 kms. una de otra (lo cual implicaba un serio problema para sus servicios jurídicos) o, en caso negativo, obtener un pronunciamiento judicial definitivo que resolviera la cuestión en cuanto al derecho de los organismos provinciales y, en especial, el vinculado a la forma de cálculo prevista en el decreto ley 9316/46 para la remisión de los fondos por parte de la caja reconociente a la caja otorgante, ya que la respuesta de la Nación fue siempre que en caso de reclamos, girarían los montos a valores históricos (lo cual era una insignificancia atendiendo a los varios cambios de moneda que hubo en el país durante más de 50 años, ello sin mencionar el tema vinculado a la desvalorización de la misma).

Desconozco cuales fueron luego de 1992 el destino de nuestras recomendaciones y si tales demandas se iniciaron, aunque presumo que, atendiendo a lo que ha sucedido luego con el sistema nacional de previsión social y la imposibilidad del mismo de siquiera satisfacer las mínimas necesidades de sus beneficiarios con postergaciones de pago de sus derechos reconocidos judicialmente por 16 años (cuando muchos de ellos ya incluso habrán fallecido), las eventuales reclamaciones de los organismos provinciales puedan tener un resultado satisfactorio.

Respecto a la búsqueda de soluciones para la grave crisis que se avecina en nuestro incipiente (pero ya casi condenado) sistema previsional fueron largamente expuestas en mi dictamen N°17/01, a las cuales me remito en mérito a la brevedad, y obviamente no serán superadas con medidas como la contenida en la norma analizada que, además de ilegítima, resulta insignificante (y totalmente ajena a los beneficiarios) frente a inequidades y disposiciones inaceptables que siguen vigentes en nuestra legislación local (ley territorial N° 244), ello sin perjuicio de que el legislador entienda también necesario, frente a esta situación extrema, derogar hacia el futuro el beneficio adicional de simultaneidad previsto en el actual artículo 64 de la norma citada.



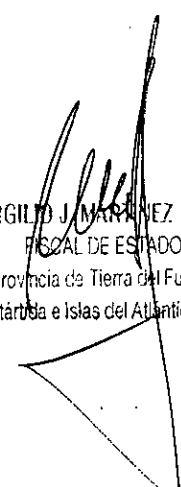
*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO En síntesis, conforme las consideraciones desarrolladas precedentemente existe motivo suficiente para hacer saber al Ejecutivo Provincial la necesidad de proceder a la derogación del artículo 7º del decreto N° 764/00.

A efectos de materializar la conclusión a la que se ha arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia autenticada del presente deberá notificarse al Sr. Gobernador y al presentante.-

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 20 /01.-

Ushuaia, 27 NOV 2001


VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur